



76

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA.
EXPEDIENTE: 87/2015

LAUDO

EN NOGALES, SONORA A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

--- **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado bajo el Expediente número 87/2015, seguido ante esta H. Junta por C. [Redacted]

[Redacted] en contra de [Redacted] **O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.-** La parte actora designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. [Redacted]

[Redacted] quienes señalaron como domicilio donde oír y recibir notificaciones el ubicado en: [Redacted]

[Redacted] - La parte demandada no designó apoderados legales ni señaló domicilio donde oír y recibir notificaciones, toda vez que no compareció al presente juicio.-----

RESULTANDOS:-----

--- **PRIMERO:** Con fecha 06 de Febrero del 2015, fue presentado ante Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, escrito de inicial de demanda constante de 03 fojas útiles, anexa carta poder y las respectivas copias de dicho escrito de demanda para correr traslado a la parte demandada, escrito suscrito por [Redacted] quien viene demandando por la vía ordinaria laboral a [Redacted]

RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO por despido injustificado del cual aduce fue objeto, reclamando en su escrito inicial de demanda las



prestaciones consistentes en: -----

----- **PRESTACIONES:** -----

"a).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, a la que tengo derecho por haber sido despedido injustificadamente de mi trabajo petición que fundamento en el artículo 123 fracción Novena segundo párrafo en su apartado de la constitución política de la Republica y en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes al periodo comprendido del 08 de Febrero al 06 de Diciembre del 2014.

c).- Reclamo el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional correspondiente a los periodos comprendidos del 08 de Febrero al 06 de Diciembre del 2014.

d).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado para los demandados del 08 de Febrero al 06 de Diciembre del 2014.

e).- El pago de los salarios caídos e intereses que se causen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente totalmente el laudo que recaiga en el presente conflicto." (SIC).-----

Special de
n y Arbitral
órea.
s. Sonora

Funda la actora la procedencia de las prestaciones demandadas, en las consideraciones fácticas y jurídicas: -----

----- **HECHOS:** -----

"1.- Con fecha 08 de Febrero del 2014, inicié mi relación laboral con la persona física **JESUS CAMARGO RAMIREZ** quien es concesionario en el servicio publico de transporte en la modalidad de pasaje, alquiler y urbano en el municipio de Nogales, Sonora, fui contratado para ocupar el puesto de [Redacted] en la U [Redacted]

[Redacted] **SONORA**, mismo puesto que desempeñe con esmero y rectitud al servicio y bajo subordinación del ahora demandado hasta el día en que injustamente me despidieron. Las actividades del suscrito siempre consistieron en conducir el transporte urbano del cual es



98

concesionario el demandado en la ruta antes señalada, siempre bajo la subordinación del C. [Redacted] quien se ostenta como encargado del camión en el que el suscrito desempeñaba mi trabajo. Mi contratación fue mediante un contrato escrito por tiempo indefinido del cual la demandada omitió entregarme copia. El ahora demandado omitió darme de alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2.- Mi último salario diario integrado fue de \$728.79 pesos diarios, el cual se integra por los siguientes conceptos: sueldo diario \$700.00 pesos; aguinaldo diario: \$28.76 pesos, los conceptos integradores del salario los recibía el suscrito de manera permanente en forma semanal, en EFECTIVO, los días SABADOS de cada semana, hasta el día en que me despidieron de mi trabajo, previa firma de los recibos de pago correspondientes, los cuales se encuentran en poder de la demandada.

3.- Mi jornada ordinaria de trabajo era de las 05:30 horas a las 21:00 horas de Lunes a Sábados descansando los Domingos, lo anterior como consta en las listas de asistencia en las cuales el suscrito diariamente firmaba mis entradas y salidas de la fuente de trabajo, tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, hasta el día en que injustamente de me despidieron de mi trabajo, listas de asistencia que se encuentran en poder de la demandada.

4.- El día 08 de Diciembre del 2014, a las 18:00 horas aproximadamente fui despedido de mi trabajo, precisamente cuando me encontraba sentado en el asiento del chofer ubicado en el interior de la [Redacted]

[Redacted] estacionado en la terminal de transporte urbano ubicada en [Redacted]

[Redacted] despido que me comunico el C. [Redacted] en su calidad de ENCARGADO de la UNIDAD DE TRANSPORTE que era mi fuente de trabajo, quien me dijo: "ya no necesitamos de tus servicios, estas despedido, por favor retírate.", lo anterior en presencia de algunas personas que en ese momento se encontraban en el lugar, por lo que no me quedo más remedio que retirarme." (SIC) -----

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Especial de
de Conciliación y Arbitraje
de Sonora



--- **SEGUNDO.**- Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda por lo que respecta a [REDACTED] en la forma propuesta en fecha 09 de Febrero del 2015, ordenando la notificación y emplazamiento a ambas partes, lo anterior a efecto de que asistieran a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma audiencia que se celebró a las Doce horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Catorce de Febrero del año Dos Mil Diecisiete, misma en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. LIC.** [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED], ello no obstante de encontrarse debidamente notificada, tal y como se desprende de autos.- Declarada abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACION** y dada la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 26 de Octubre del 2016 en el sentido de que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y con ello se cerró la etapa de **CONCILIACION**.- Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, haciéndose constar de nueva cuenta la incomparecencia del demandado físico a pesar de encontrarse debidamente notificado, concediéndole el uso de la voz a la apoderada legal de la parte actora del presente juicio, quien manifestó: *"Que ratifico el escrito inicial de demanda y se le tenga por reconocido en sentido afirmativo los hechos narrados en la misma y se le acuse la correspondiente rebeldía en todos y cada uno de sus términos, lo anterior para los efectos legales conducentes."*; con lo anterior esta H. Junta tuvo por ratificada su demanda inicial a la parte actora y seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED], ello a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como se desprende de autos, motivo por



el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos mediante auto de fecha 26 de Octubre del 2016 en el sentido de que se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los puntos el escrito inicial de demanda, lo anterior conforme a los artículos 873, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo; Cerrando con lo anterior la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES; y con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dicha audiencia tuvo verificativo a las Doce horas con Treinta minutos del día Diecinueve de Abril del año Dos Mil Diecisiete, haciéndose constar en la celebración de la misma la comparecencia de la **C. LIC. [REDACTED]** en su carácter de apoderada legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] o persona alguna que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada tal y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le **concedió el uso de la voz a la apoderada legal de la parte actora del presente juicio quien manifestó:** "Que en este acto exhibo escrito constante de 01 foja útil el cual contiene las pruebas que a la parte actora le corresponden, las cuales solicito sean admitidas en su totalidad por estar relacionadas todas y cada una de ellas con la Litis del presente juicio.-", por lo que en virtud de lo anterior se tuvo a la parte actora ofreciendo sus pruebas en los términos narrados en su uso de la voz.- Por otra parte se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia la parte demandada [REDACTED] o persona alguna que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada tal y como se advierte de autos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 06 de Abril del 2017, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente



18

juicio y con posterioridad al mismo.- Por otra parte, en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora con fundamento en los numerales 880 y 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ésta H. Junta las admitió en su totalidad y en virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte actora no ameritaron desahogo posterior, se turnó el expediente para **ALEGATOS**, mediante los cuales el apoderado legal de la parte actora, en vías de alegatos, manifestó:

“Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada de la presente audiencia, este Tribunal irremediablemente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda, ello en razón de que se le ha tenido por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente Juicio, en términos del 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-”, a lo que esta H.

Junta tuvo por realizadas las manifestaciones de la parte actora en vías de alegatos y debido a la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para formular sus alegatos correspondientes, declarándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y se ordenó enviar el presente expediente a la sala de Dictámenes para el proyecto de laudo correspondiente, el cual se dicta bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- I.- **COMPETENCIA.**- La competencia de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en esta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento, en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- **DE LA RELACIÓN LABORAL.**- Ésta H. Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre el actor [Redacted] y la parte



demandada [Redacted] Se tiene que el actor viene manifestando que fue contratado por la parte demandada el día 08 de Febrero del 2014, para ocupar el puesto de [Redacted] en la [Redacted]

[Redacted] SONORA, manifiesta el actor que su último salario diario integrado era por la cantidad de \$728.76 (SON: SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 76/100 M.N.), así mismo, afirma que laboraba bajo un horario comprendido de las 05:30 horas a las 21:00 horas de lunes a sábado descansando los domingos.- Estos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus dos etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, demostrara que el actor no era su trabajador, tal y como lo establece la última parte del Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 879 de la misma, en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las CONFESIONALES FICTAS de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor [Redacted]

[Redacted] y la parte demandada [Redacted] como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: -----

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011707 1 de 17
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 40, Mayo de 2016, Tomo IV	Pag. 2430	Jurisprudencia(Laboral)



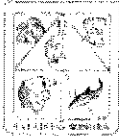
87

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de **procedimiento**, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha **confesión ficta** hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la **confesión**, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una **confesión ficta**, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

de
bitral
de

--- **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; **Jurisprudencia;** Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2o. J/7. Página: 287. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**-----

--- **III.- ACCIÓN PRINCIPAL.-** Esta H. Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama el trabajador, lo anterior, con independencia de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda.- Así tenemos que de la narrativa de los hechos, específicamente en el hecho número 4 del escrito inicial de demanda del actor se advierte contundentemente que éste cumplió con la precisión



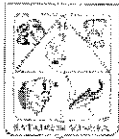
[Redacted]

84

de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció el día: "...08 de Diciembre del 2014, a las 18:00 horas aproximadamente...", así mismo, cumple la trabajadora con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda que se suscitó el alegado despido: **"...estacionado en la terminal de transporte urbano ubicada en [Redacted] LEGAL, DE ESTA CIUDAD, DE [Redacted] SONORA..."**. Así mismo, cumplen las trabajadoras con la precisión de la circunstancia de modo, al mencionar en su demanda lo siguiente: *"...ya no necesitamos de tus servicios, estas despedido, por favor retírate..."*, dado que evidentemente se advierte del escrito de demanda, en la narrativa de los hechos, que la parte actora debidamente precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta H. Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta H. Junta la parte obrera.- Ahora bien, toda vez que la parte actora integró debidamente su acción principal de despido injustificado, y a la parte demandada, dada su falta de contestación a la demanda entablada en su contra en los términos que lo prevé la Ley Federal del Trabajo, se le tuvo por confesa fictamente de todas y cada una de las prestaciones y hechos que vienen reclamando las trabajadoras y puesto que no existe prueba en contrario **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted] a cubrir al actor [Redacted] [Redacted] las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PREcisARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.

Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en



85

que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiché, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofia Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

del Tribunal Arbitral

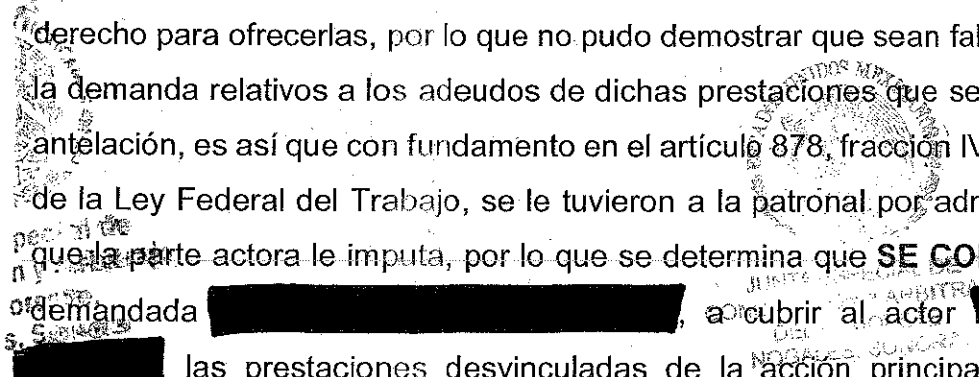
--- **DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.**
 En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----



85

- - - IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-

Reclaman las actoras el pago y cumplimiento de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prestaciones desvinculadas de la acción principal que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que **SE CONDENA** a la parte

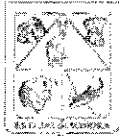


demandada [Redacted], a cubrir al actor [Redacted] [Redacted] las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - V.- DE LA CONDENA.-

Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]

[Redacted] a cubrir al actor [Redacted], las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$65,588.40 pesos (SON: SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional.- El importe de **\$7,258.44 pesos (SON: SIETE MIL**



37

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 08 de Febrero del 2014 al 08 de Diciembre del 2014.- La cantidad de **\$3,629.22 pesos (SON: TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 22/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones proporcionales al periodo anual laborado del año 2014, además de la cantidad **\$907.30 pesos (SON: NOVECIENTOS SIETE PESOS 30/100 M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$9,073.06 pesos (SON: NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional por el tiempo laborado, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted], a cubrir al actor [Redacted] la cantidad de: **\$265,997.40 pesos (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.)** por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 08 de Diciembre del 2014 al 08 de Diciembre del 2015, ello a razón de un salario diario de \$728.76 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente ***deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.***

--- Lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los



88

siguientes: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

--- **PRIMERO.**- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- **SEGUNDO.**- Como ya quedo establecido en la parte considerativa, el actor integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no obstante de que fue legal y oportunamente emplazada para comparecer en juicio no lo hizo. -----

--- **TERCERO.**- Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo

SE CONDENA a la parte demandada [Redacted], a cubrir al actor

[Redacted], las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$65,588.40**

pesos (SON: SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS,

40/100 M.N.), por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional.- El

importe de **\$7,258.44 pesos (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

Y PESOS 44/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad en términos de los

artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en

consideración que dicha actora laboró a partir del día 08 de Febrero del 2014 al 08 de

Diciembre del 2014.- La cantidad de **\$3,629.22 pesos (SON: TRES MIL**

SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 22/100 M.N.), por concepto de vacaciones

proporcionales al periodo anual laborado del año 2014, además de la cantidad

\$907.30 pesos (SON: NOVECIENTOS SIETE PESOS 30/100 M.N.) por concepto de

25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76

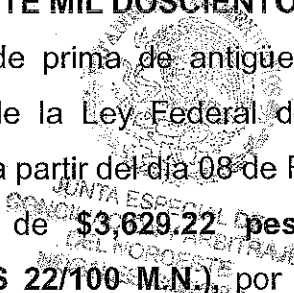
y 80 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$9,073.06 pesos (SON: NUEVE**

MIL SETENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional

por el tiempo laborado, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Así

mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted], a cubrir

al actor [Redacted] la cantidad de: **\$265,997.40 pesos (SON:**





DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 08 de Diciembre del 2014 al 08 de Diciembre del 2015, ello a razón de un salario diario de \$728.76 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- CUARTO.- Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este laudo a las partes, a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto o por conducto de sus apoderados legales correspondientes y a la parte demandada mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fije en los Estrados de ésta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 87/2015 como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

Secretaria General de Acuerdos
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Dávila López

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

LA PRESENTE RESOLUCION SE PUBLICO EN LISTAS DE ACUERDOS EN FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2017.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]